

Xalapa, Ver., 22 de julio de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 06 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en Funciones verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el maestro Enrique Figueroa Ávila y el Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta, quien actúa en Funciones de Magistrado en virtud de la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un incidente de inejecución de sentencia dictado dentro de un juicio ciudadano, seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para análisis y discusión de los asuntos que previamente se

circularon. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortes Roman dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortes Roman: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al tercer incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 148 del año 2014, promovido por Manuel Álvarez Guzmán y otras ciudadanas, mencionadas en el proemio de la interlocutoria, quienes realizan diversas manifestaciones en torno a la supuesta inejecución de la sentencia emitida el 11 de junio de 2014, relacionado con la elección de concejales del municipio indígena de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

En primer término, se propone estimar que las ciudadanas incidentistas que no fueron parte en el juicio están en actitud de promover el presente incidente, ya que al ser mujeres integrantes del municipio en cuestión, pertenecen al grupo en desventaja a favor del cual la sentencia de fondo tuteló sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, tal y como se expone en la propuesta.

Por otra parte, al analizarse la cuestión incidental, el proyecto detalla los señalamientos de las incidentistas y estima que los mismos son infundados.

Al respecto, se destaca que si bien ha transcurrido un período de tiempo sin que se celebre la nueva elección, de las constancias de autos se desprende, en términos generales, que se han tomado medidas encaminadas a garantizar la universalidad del voto y materializar la participación de todas las ciudadanas que habitan en el territorio que ocupa el municipio, enfatizándose en la participación real de las mujeres de la comunidad.

Lo anterior, derivado de las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, así como por el administrador municipal, pues de ellas se desprende que derivado de la instalación del Consejo Municipal Electoral y en preparación de la elección, se han realizado reuniones de trabajo para

lograr el cumplimiento del fallo. De ahí que esta Sala Regional considere que la sentencia se encuentre en vías de cumplimiento.

En efecto, en la propuesta se relata que el aludido Consejo Municipal Electoral, junto con las autoridades auxiliares, han convocado a asambleas comunitarias con el objeto de elegir la modalidad de la elección de concejales de las que se desprende que la votación será por planillas, por medio de pizarrón y con la participación de las mujeres de la comunidad.

Por lo que, las diligencias para la preparación y realización de la nueva elección demuestra que lo ordenado por esta Sala Regional se encuentra en vías de cumplimiento.

En el proyecto se destaca que no pasa inadvertido que el municipio de Guevea de Humboldt se encuentra preparando la celebración de la elección ordinaria de concejales para el 20 de septiembre del presente año y que la sentencia e incidentes ordenaron llevar a cabo una elección extraordinaria. No obstante, las acciones y acuerdos efectuados en la preparación de la elección ordinaria se encaminan a la participación de las mujeres en la elección municipal, siendo precisamente eso lo que se tuteló en la sentencia dictada en el presente juicio.

Por tanto, se plantea considerar que a la fecha en que se promovió y se presenta a resolución el presente incidente, insistir en la realización de la elección en vía extraordinaria no tendría ningún práctico, toda vez que lo importante es que se materialice el ejercicio del derecho de las mujeres de votar y ser votadas, tomándose en cuenta los acuerdos y tiempos adoptados por la propia comunidad; máxime que, tal y como se abunda en el proyecto, ya se cuenta con una fecha próxima para la celebración de la elección ordinaria.

Y de los trabajos de preparación, es posible desprender acciones para la participación de las mujeres, efectuándose bajo los mecanismos de participación ciudadana que los pueblos y comunidades indígenas han creado y llegan a desarrollar en el futuro, según sus sistemas normativos internos, de conformidad con la Constitución Federal y particular del estado, así como los tratados internacionales aplicables.

Por lo que, la propuesta estima que con la preparación de la elección ordinaria se está en vías de satisfacer el efecto de la sentencia en cuanto a promover la participación de las mujeres de la comunidad en condiciones de igualdad. Por ello es que se acreditan actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria del juicio citado.

Por las razones expuestas y otras contenidas en el proyecto de cuenta, es que se propone de calificar de infundado el incidente promovido por Manuela Álvarez Guzmán y otras.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 441 del presente año, promovido por Antonio Morales Morales, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de 1 de julio de 2016 emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco relacionada con la elección de delegado municipal en Villa Tamulté de las Sabanas, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable no tomó en cuenta violaciones constitucionales ni las pruebas que se le solicitaron, las cuales considera que no son contrarias a la norma jurídica, resolviendo sin entrar al fondo del asunto y sin hacerse llegar a las pruebas ofrecidas y solicitadas en tiempo y forma; aunado a que, a su parecer, la responsable no fue exhaustiva en el análisis y valoración de su escrito original.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado por el actor, la responsable sí analizó los agravios de la instancia local relacionados con supuestas irregularidades el día de la jornada electoral, como fue el no transmitir por internet la elección, permitir votar a ciudadanos de otras comunidades o votar dos veces, coacción, así como promoción del voto fuera del plazo establecido por parte de la candidata electa; de lo que se concluyó que las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar lo alegado.

Además, el actor no precisa qué pruebas en particular no fueron tomadas en cuenta ni combate las razones que dio la responsable en la valoración de las mismas, además que ésta dio las razones del por qué no se actualizaban las irregularidades, sin que ahora el actor precise cuáles no se tomaron en cuenta, advirtiéndose que sí se valoraron las probanzas ofrecidas por el enjuiciante.

En cuanto a los agravios expuestos por el actor relacionados con la violación del acuerdo por parte de la autoridad municipal de no videograbar ni transmitir por internet de manera ininterrumpida la elección, permitir votar a ciudadanos con domicilios en otras rancherías, permitir a los ciudadanos votar en dos ocasiones, coacción del voto por parte de la candidata que resultó electa y de su progenitora, y promoción del voto fuera del plazo establecido realizado por la candidata electa, se propone calificarlos de

inoperantes.

Lo anterior, porque del análisis de la demanda de la instancia local, se desprende que la gran mayoría de los agravios expresados en ella, constituyen una repetición casi literal de los expresados en el presente juicio ciudadano. Por tanto, dicha reproducción de los agravios no resulta eficaz para controvertir la resolución impugnada, ya que no combate los razonamientos que la responsable expuso en la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 98 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia de 5 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 37, en el que, entre otras cuestiones, sancionó a dicho ente político por culpa in vigilando, toda vez que Jesús Alberto Zetina Tejero, en su entonces calidad de candidato a diputado local, violó la veda electoral por una publicación en la red social Facebook.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, y consecuentemente, se deje sin efectos la amonestación pública impuesta.

En el proyecto se propone, en un primer término, calificar de infundado el planteamiento de que erróneamente la responsable dio trámite de procedimiento especial sancionador y no así de ordinario, ya que contrario a lo que hace valer al actor, el Tribunal Local determinó correctamente tramitar el asunto como especial, pues de la queja se obtiene que los hechos sí tenían relación con el desarrollo del proceso electoral local 2016, aunado a que versaba sobre la vulneración de las normas sobre propaganda electoral en tiempos de veda, actualizando la vía prevista en el artículo 322 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En otro orden de ideas, también se estima infundado el motivo de disenso del actor, consistente en que el Tribunal local incorrectamente concluyó que existía infracción al artículo 169, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, el cual indica que el día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos de campaña y propaganda por motivo de la veda electoral.

En razón de que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda

electoral abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión, para garantizar la finalidad de dichas normas y resulta una medida que contribuye salvaguardar además, el principio de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, se estima que en el caso se surten los elementos temporal, material y personal.

El elemento temporal, porque de autos se desprende que el mensaje, motivo de la sanción, se difundió en la red social Facebook a partir del 2 de junio de 2016; esto es dentro del período de veda electoral, pues la campañas electorales para diputados por representación proporcional, se llevaron a cabo del 24 de abril al 1° de junio de 2016, y la jornada electoral tuvo lugar el día 5 de junio siguiente.

Respecto al elemento material, se estima que se actualiza en el sentido de que la publicación denunciada hace un llamado claro al voto.

En cuanto al elemento personal, se surte porque Jesús Alberto Zetina Tejero, teniendo el carácter de candidato, reconoció las publicaciones objeto de la denuncia. Así, al adminicular esos elementos se tiene que, efectivamente, se incumplió lo previsto en el artículo 169, párrafo segundo de la Ley Electoral local.

Por último, en relación al agravio del que el partido actor no incurrió en culpa in vigilando, en el proyecto se propone calificar de infundado, pues tal como lo sostuvo el Tribunal local, el partido político no hizo deslinde alguno respecto de la conducta desplegada por su otrora candidato, ya que éste tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado Democrático.

En razón de ello, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten quiero, en primer lugar, presentar una aclaración, una razón del por qué estamos analizando en sesión pública el tercer incidente de inejecución de sentencia del juicio

ciudadano 148/2014.

El ordinario es que los incidentes se resuelvan en sesión privada, sin embargo, el Pleno de esta Sala determinó que al tratarse de un asunto con trascendencia jurídica importante, con aspectos que vinculan la organización de la elección del ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca, que además está programada para celebrarse el próximo día 20 de septiembre, y dado que existe precisamente un planteamiento de parte de la actora con las 23 ciudadanas en donde pide que se les dé una participación mayor en el proceso y que además, bueno, como consecuencia no se ha dado o no se ha cumplido con esta circunstancia, solicitan que se declare que no se está cumpliendo con la sentencia del juicio ciudadano 148.

Esa es la razón por la que estimamos como Pleno de esta Sala Regional el hecho de que se analice este incidente y, desde luego, lo que en su momento será la aprobación de la resolución interlocutoria, es decir, una resolución que pone fin a un incidente planteado por alguna de las partes, y bueno, es la razón por la que lo estamos analizando.

Ahora bien, si me lo permiten, en relación con este incidente, no obstante que la cuenta ya nos detalla las circunstancias fácticas del asunto, a mí me gustaría hacer referencia a un punto en particular.

Nosotros en el juicio ciudadano 148/2014 resolvimos en el año 2014, precisamente en una Sesión Pública celebrada el 11 de junio de ese año, determinamos revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez confirmaba un acuerdo de 29 de diciembre de 2013 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca a través del cual se declaraba válida la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

Y en esa sentencia fundamentalmente nosotros determinamos que no se había cumplido con el sistema normativo interno, dado que se limitó la participación política de las mujeres de manera injustificada, conculcando en ese momento y con ese acto los principios de no discriminación, igualdad y universalidad del voto.

En aquel entonces nosotros ordenamos que se le realizara, estoy hablando del 11 de junio de 2014, una elección extraordinaria para que pudiera precisamente darle continuidad al período del cargo por el cual se estaba eligiendo a los integrantes de este Ayuntamiento.

De igual manera, dado que en ese momento no había, al día que calificábamos esa elección, una autoridad en ese municipio, también se dio la intervención a la legislatura del estado de Oaxaca, a efecto de que nombraran a un administrador municipal correspondiente.

Y dentro de los aspectos también medulares, está el hecho de que vinculamos al propio OPLE del estado de Oaxaca, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, para que llevara a cabo todas las gestiones necesarias en coordinación con la legislatura y las autoridades y los integrantes de la comunidad de Guevea de Humboldt, para que, en un breve plazo, se llevara a cabo esta elección extraordinaria.

En este asunto, en este expediente, el cumplimiento o todo lo que ha tenido que ver con el cumplimiento de esta sentencia, pues ha pasado por un proceso largo, nosotros hemos tenido oportunidad de constatar, tan es así que éste sería el tercer incidente de incumplimiento de esta sentencia, es decir, estamos hablando que dos años 17 días después de que emitimos ese fallo, se está todavía tramitando un tercer incidente de incumplimiento de la sentencia.

Los dos primeros incidentes fueron promovidos por Héctor Hernández Pérez, quien compareció como tercer interesado en este juicio 148, y quien resultó ser el ganador de la elección que nosotros declaramos inválida.

Y en este caso, lo que él buscaba era que se acelerara la manera con los acuerdos y todas las actividades realizadas con motivo de esta nueva elección extraordinaria, y entre ellos que se llevara a cabo la consulta ciudadana.

Nosotros en aquellos incidentes, pues determinamos que se estaba en vías de cumplimiento esta circunstancia. No hay que olvidar que en este caso, y más tratándose de sistemas normativos internos, nosotros como Tribunal ordenamos a las autoridades, y a quienes las instancias que estén encargadas de la preparación de una elección, que lleven a cabo los trabajos y las gestiones necesarias. Sin embargo, la decisión de cómo se van a llevar los tiempos y los momentos, de la realización de estas elecciones corresponde a los integrante precisamente del pueblo o comunidad indígena de que se trate.

Aquí sí hay un respeto total al principio de autodeterminación de estas comunidades indígenas.

Nosotros a través de una resolución, no podemos ordenar cómo se lleven a

cabo las elecciones ni qué día, ni de qué manera, simplemente lo más que podemos hacer es vincular a las autoridades electorales de la entidad, para que coadyuven, para que lleven a cabo todas las gestiones necesarias, para que convoquen a las partes que se encuentran en conflicto en la entidad o en este caso, en el ayuntamiento de Guevea de Humboldt, y a través de la conciliación, a través de diversas pláticas, puedan llegar a acordar los términos de una nueva elección.

Y fue lo que hemos venido constatando en estos dos incidentes de inejecución; el primero se presentó, si la resolución fue el 11 de junio, el 24 de agosto se presentó el primer incidente de inejecución, nosotros lo resolvimos el 16 de septiembre declarándolo infundado. El 28 de enero de 2015 se presenta un segundo incidente y nosotros también, con posterioridad, el 25 de febrero siguiente, nosotros lo declaramos infundado.

En este momento estamos resolviendo precisamente aquel incidente que promueve Manuela Álvarez Guzmán y 22 actoras más. Incluso, vale la pena destacar que de este grupo de ciudadanas pertenecientes al ayuntamiento de Guevea de Humboldt, no todas fueron parte en el procedimiento original, no comparecieron como tercero interesado ni como actoras.

No obstante ello, a partir de una interpretación que se hace con base en el artículo 1º Constitucional y los principios contenidos también en el artículo 17 de la Constitución que mandata en que todas las resoluciones, para que exista una justicia efectiva y eficaz, también debe de velarse por el cumplimiento de esta sentencia.

En consecuencia, si el artículo 1º le da a todos los ciudadanos el interés para poder velar porque los actos y resoluciones respeten en todo momento los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, es un hecho que quien se encuentra o quien es residente o integrante de una determinada comunidad, como en el caso de Guevea de Humboldt, se encuentra plenamente interesado en buscar el cumplimiento de una sentencia que atañe directamente la vida política de esta localidad.

Bien, no obstante ello, nosotros entramos, damos trámite, pero me llama mucho la atención y aquí es donde yo quiero detenerme quizá un poco más, en una realidad fáctica. Desde que se celebró, de que ordenamos nosotros la razón de la elección extraordinaria, hemos podido constatar que este proceso de conciliación y de establecer precisamente los acuerdos al interior de la comunidad de Guevea de Humboldt para hacer válida y factible una elección, pues han llevado el tiempo, se han demorado.

Nosotros, pese a que en dos ocasiones ya dijimos que se está trabajando en cumplimiento, también hay una realidad: no en todo momento ha sido posible engarzar los acuerdos y llevarlos a unir el consenso de los grupos involucrados en estas elecciones, no ha sido posible amalgamarlos de alguna manera para hacer factible la elección extraordinaria que ordenamos.

Esto desde luego ha llevado tiempo, en los informes que en su oportunidad nos rindieron las autoridades involucradas en este caso, como fue el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, como fue también el agente municipal del propio ayuntamiento de Guevea de Humboldt, hemos podido observar que ha habido momentos en donde se han logrado acuerdos muy importante, pero también esto de una o de otra manera se ha obstaculizado, se ha visto obstaculizado, porque no en todos los momentos ha sido muy fácil lograr esos acuerdos.

Simplemente quiero señalar que el día 23 de marzo fue cuando por fin se pudo instalar el consejo municipal electoral responsable de coordinar y vigilar el proceso ordinario del 20 de septiembre. Es decir, en el mes de marzo de 2016, se acordó la celebración de la elección para el día 20 de septiembre de 2015.

Pero aquí permítanme también destacar una realidad: nosotros resolvimos este asunto hace más de dos años, y ordenábamos la realización de una elección extraordinaria.

Todo este devenir y toda esta evolución de los acuerdos que se han llevado, que generó que por fechas, concluyera o esté por concluir el último día de este año 2016, el período para el cual fueron electas aquellas autoridades cuya elección anulamos. Y ya se está trabajando en lo que es el proceso electoral para elegir a las siguientes autoridades que entrarán en funciones a partir del día 1° de enero del año 2016.

¿Esto qué significa? Que cuando nuestra resolución está hablando de que se lleve a cabo una elección extraordinaria, los tiempos ya alcanzaron precisamente la celebración como estamos en espera que se realice esta elección el próximo 20 de septiembre, ya alcanzaron precisamente los tiempos ordinarios de la siguiente renovación periódica del ayuntamiento de Guevea de Humboldt.

Entonces, tenemos precisamente una situación muy particular, porque si bien es cierto que las incidentistas exigen que se celebre la elección extraordinaria, que está ordenada precisamente en nuestra determinación,

también la realidad es que ya está próxima a dos meses más o menos la celebración de la elección ordinaria para el siguiente período electivo.

En consecuencia, tenemos una realidad, y una situación de la cual no pasa inadvertido para nosotros.

Si bien es cierto que nuestra resolución se debió haber cumplido en su oportunidad, también lo es que este cumplimiento, tratándose de un sistema normativo interno, dependía de muchos factores, fundamentalmente, reitero, de respetar el derecho a la libre autodeterminación de los integrantes de esa comunidad.

Y esto lleva consigo un proceso, como lo pudimos observar, largo de varia actividad, de mucho trabajo por parte de la autoridad electoral como el administrador electoral, para lograr los consensos necesarios y poder hacer posible esta realidad.

Hoy en día, están trabajándose ya, se están llevando las actividades, los preparativos, a partir del día 23 de marzo de que se instaló este Consejo Municipal Electoral, pues ya se están llevando a cabo todos los preparativos para la elección ordinaria, ya se determinó que el método de la elección será de acuerdo a los usos y costumbres y se garantizará la participación de la totalidad de hombres y mujeres mayores de 18 años.

Ya se consulta a las agencias municipales la posibilidad de la conformación del Cabildo Municipal que ésta pueda ser a través de planillas, y de esta manera garantizar la inclusión en las mujeres dentro de las planillas que contendrán en la próxima elección.

Esto fue un acuerdo del 1° de junio; en el mes de junio también ya se están conformando las asambleas generales de ciudadanos de las agencias municipales y de policía, en donde se acordó que la modalidad de la elección de concejales del ayuntamiento, fuera con participación de las mujeres, por medio de planillas y votando por pizarrón.

A lo que quiero llegar con estas cuestiones es que nosotros no desconocemos que sí es cierto, ordenamos una elección extraordinaria, sin embargo, también somos respetuosos de los tiempos y de los movimientos que ha llevado consigo el proceso de conciliación y de libre autodeterminación del Ayuntamiento, de la comunidad del municipio de Guevea de Humboldt.

Es muy difícil en este caso que nosotros, porque además hay un mandato

constitucional, el artículo 2º de la Constitución ordena a todo juzgador a respetar en todo momento la libre autodeterminación de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas; motivo por el cual nosotros no podíamos exigir el cumplimiento, cuando además lo estamos viendo que se está trabajando a pasos lentos, pero se estaba trabajando en él.

Por eso es difícil en este momento considerar que se tenga que celebrar, obligar que se tenga que celebrar una elección extraordinaria.

¿A qué nos llevaría esto? Si lo viéramos de esta manera, ordenar una elección extraordinaria en este momento, cuando ya se está trabajando a pasos lentos, pero muy coordinados ya, una elección ordinaria, esto implicaría que tuvieran que tomar posesión, llevar la elección extraordinaria y que llegara al extremo de que tuvieran que tomar posesión los integrantes del ayuntamiento electo solamente por unos pocos meses de aquí al último día del año 2016.

Esta situación desde luego jurídicamente no es posible, porque además esto tendría que provocar una serie de acuerdos al interior del propio ayuntamiento, que entendemos, por los informes que nos han enviado las autoridades, que ha sido complicado este proceso de determinación de acuerdos para la elección ordinaria.

Ahorita nosotros irrumpir con la elección, obligar a una elección extraordinaria para un cargo que va a durar escasos dos o tres meses, vendríamos también a alterar el esquema de acuerdos que hasta el día de hoy se tienen.

Aquí es importante también considerar este aspecto. ¿Por qué? Porque nosotros como juzgadores no debemos estar ajenos a la realidad que acontece en los lugares donde estamos emitiendo una sentencia. Una determinación de nosotros en donde de manera muy rigurosa y estricta obligar a una celebración de una elección extraordinaria pudiera generar, incluso, una descomposición de los propios acuerdos que hasta ahorita se están alcanzando.

Y el ejercicio de ponderación del cumplimiento de una sentencia en términos del 17, con el artículo 2º Constitucional, que ordena a que exista esta ponderación en cuanto a intereses colectivos e individuales, nos lleva a la conclusión de que sería materialmente imposible llevar a cabo ahorita una elección extraordinaria.

Pero que quede claro algo, que nosotros permitamos o dejemos que se

lleven a cabo los trabajos de la elección ordinaria al 20 de septiembre, como está programada, como ya son los acuerdos de la propia autoridad, no genera ningún problema. ¿Por qué? Porque existe un administrador municipal que se está encargando de las labores propias de ese ayuntamiento.

Pero además hay otra cuestión. Lo que sí, en su momento, nosotros tenemos que velar por el cumplimiento, es porque no se vuelva a repetir la causa por la cual hace dos años anulamos esa elección. ¿Cuál fue? Que se limitó la participación política de las mujeres en esa elección de 2014.

Por lo tanto, y quisiera ser un poco más claro en esto, con independencia de que si se lleva una elección ordinaria y no una extraordinaria como la que se celebró, ese no es un motivo para que no se respete la participación de las mujeres en la próxima elección.

La razón por la que anulamos hace dos años esta elección, fue porque no hubo participación de las mujeres en la misma. Ahorita nosotros, y se insiste en varias partes de la interlocutoria o de la resolución que estamos por resolver, que la autoridad está obligada a velar por el respeto y la participación de las mujeres en esta próxima elección extraordinaria.

Y eso sí es lo que nosotros en su momento, de ser un motivo de inconformidad, tendríamos que verificar y tendríamos que pronunciarnos respecto de esta situación, pero para eso, desde luego, estaríamos en espera de que hubieran, primero que celebraran las elecciones, ver los resultados y cuál fue precisamente el comportamiento, respecto de la participación de las mujeres.

Es por ello que con esta determinación no se está dejando de cumplir nuestra resolución, los tiempos, los momentos, las circunstancias reales que se viven en el ayuntamiento de Guevea de Humboldt, han provocado que los acuerdos puedan caminar hasta una elección ordinaria el próximo día 20. Pero esto no necesariamente implica que va a haber una patente de corzo, es decir, una posibilidad para que no se cumpla con el motivo por el cual nosotros anulamos la elección.

Esto es lo que yo, en términos generales, previamente al cederles el uso de la palabra, quería aclarar, porque sí estimo que puede ser una situación que no me gustaría que quedara mal interpretada, que no quedara debidamente sustentada.

Es cuanto, señores Magistrados. No sé, en relación con los proyectos,

quedan a su consideración, si quieren o desean hacer uso de la palabra.

Magistrado Enrique Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente, señores Magistrados.

Efectivamente, Presidente, como usted ya lo explicó con mucha pulcritud, el tema que nos lleva en este momento a analizar en sesión pública este incidente, es efectivamente porque se trata de un tema trascendental.

Es un tema que ocupa y preocupa al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es el relativo a la tutela y protección de los derechos político-electorales de las mujeres, particularmente en aquellas localidades de nuestro país, en donde malamente todavía se les está impidiendo su ejercicio.

Y precisamente el asunto de Guevea de Humboldt, que este municipio cabe recordar que está ubicado en la Sierra Mixe Zapoteca del estado de Oaxaca, es un asunto que fue resuelto por esta Sala Regional como usted bien lo precisó, el 11 de junio de 2014.

Y derivado de esta sentencia, los registros que obran en el expediente, dan cuenta de que el 22 de agosto del 2014 y el 28 de enero de 2015, se han planteado sendos incidentes en donde se ha venido cuestionando sistemáticamente que hay un incumplimiento de dicha ejecutoria.

Y aquí es donde yo me quiero detener un momento, y usted lo comentaba, esa sentencia me parece que tiene dos columnas vertebrales, y para mí, una más importante que la otra.

La más importante es que la sentencia lo que está denotando es que hay una privación indebida del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, que por supuesto denotan discriminación, violación al principio de igualdad, y por supuesto, a la universalidad del sufragio.

Y ésta es una situación que quedó condenada desde aquella sentencia y que por supuesto queda patente de que esto no se puede volver a repetir en la renovación de las autoridades municipales de esta localidad de nuestro país.

Y la segunda, que me parece que también se dé de aquella sentencia de junio del 2014, es que se ordenó efectivamente la celebración de una

elección extraordinaria.

Ahora tenemos en un tercer incidente, 28 de junio de 2016, más de dos años después de que se dictó esta sentencia, que se viene insistiendo queremos, pedimos, solicitamos que se lleve a cabo la elección extraordinaria.

Y efectivamente, como usted también lo hacía presente, Presidente, lo que obra en el expediente es que de parte de las autoridades municipales electorales del estado de Oaxaca, ha habido una serie de acciones todas ellas direccionadas a lograr el cumplimiento, me parece, de la columna vertebral de aquella sentencia.

Y parece que, de acuerdo con lo que tenemos en el expediente, se ha ido trabajando sistemáticamente, de manera ordenada para efecto de que, como usted también lo apuntaba, ya en el mes de marzo se instaló este consejo municipal electoral, cuyos trabajos van a consolidarse, se van a cristalizar el próximo 20 de septiembre, para efecto de la renovación ordinaria de las autoridades de ese ayuntamiento.

Y aquí es donde yo quiero también efectivamente destacar. A ver, llevar a cabo ahorita elección extraordinaria, insistir en la elección extraordinaria implica, me parece, en estos momentos ya, insisto, el segundo incidente data de enero de 2015; este incidente se está planteando en junio de 2016.

Cuando se ordenó la elección extraordinaria es porque había más de dos años, pensando que quienes resultaron electos de esa extraordinaria, podían ejercer durante una temporalidad objetiva, viable, el ejercicio de las atribuciones.

Ahorita lo que tenemos es, efectivamente, distraer los esfuerzos del trabajo de la elección ordinaria para llevar a cabo una extraordinaria, me parece que puede enrarecer, puede impedir, incluso, que se cumpla el objetivo esencial de la sentencia.

Entonces, me parece que, efectivamente, como usted bien lo apunta, los tribunales tenemos la obligación de cuidar los contextos y, particularmente, en los casos de sistemas normativos internos, verificar que el cumplimiento de nuestra sentencia, sobre todo, se cumpla en lo esencial, y me parece que aquí estamos cuidando de manera muy detallada que esto se lleve a cabo así.

En ese sentido, Magistrados, yo quiero coincidir en que este incidente la

petición principal, insisto, es que se lleve a cabo esta elección extraordinaria.

Y me parece que como usted ya lo apunto, Presidente, yo no quiero insistir sobre el tema en esa parte, me parece que nuestro proyecto es muy cuidadoso, muy cuidadoso de que la elección extraordinaria, el que no insistamos ahora en la celebración no significa que hayamos perdido de vista el tema central de nuestra sentencia; ése se está respetando en lo absoluto, estamos cuidando de todas las constancias que obran en el expediente, que se están salvaguardando los derechos político-electorales de las mujeres, que por supuesto que para el próximo 20 de septiembre que tendrá lugar la elección ordinaria con miras a que sea un ayuntamiento que funcione durante el periodo constitucional para el ayuntamiento respectivo, se respete a cabalidad el derecho de votar y ser votadas de las mujeres.

Y por supuesto, me parece que esta Sala Regional estará muy atenta a que se salvaguarden estos derechos y, por supuesto, que estaremos muy atentos para que cualquier justiciable que haga patente que esto no se está cumpliendo, nosotros podamos tomar las acciones pertinentes, idóneas, adecuadas y oportunas para efecto de que esta elección ordinaria también se ajuste cabalmente a nuestra Constitución, a los tratados internacionales y, por supuesto, a la sentencia que se dictó en el expediente 148/2014 en este Juicio Ciudadano de Guevea de Humboldt.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, si no hay alguna otra intervención respecto del resto de los asuntos, le pido señor Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo

Galán Martínez: Magistrado en funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Presidente, los proyectos de resolución del incidente de inejecución de sentencia dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 148 de 2014 y el diverso juicio 441 de 2016, así como el juicio de revisión constitucional electoral 98 del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el incidente de inejecución de sentencia, dictado en los autos del juicio ciudadano 148 de 2014, se resuelve:

Único.- Es infundado el incidente promovido por Manuela Álvarez Guzmán y otros.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 441 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución del 1° de julio del 2016 emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 84 de la presente anualidad, relacionada con la elección de delegado municipal en Villa Tamulté de las Sabanas, perteneciente al municipio de Centro Tabasco.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 98, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 37 de 2016.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 438 del presente año, promovido por Adelfo León Barragán, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en los juicios ciudadanos del régimen de sistemas normativos internos 16 y 21, ambos de este año, relacionados con la elección de agente de policía de San Jorge el Zapote, municipio de San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, de la referida entidad federativa.

El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a efecto de que se le reconozca la calidad de agente de policía, al afirmar haber resultado en la elección extraordinaria de 15 de marzo del presente año, o en su caso, de no acoger su pretensión, se declare nula dicha elección, así como la diversa de 15 de diciembre de 2015.

En el proyecto se propone desestimar los planteamientos de la inconforme, toda vez que, en consideración del ponente, el Tribunal local de manera incorrecta estimó que de manera indebida, el ayuntamiento en mención, decretó la nulidad de la elección ordinaria de 27 de diciembre de 2015, dado que éste carece de facultades para ello.

En virtud de lo anterior, confirmó la validez de dicha elección y dejó insubsistente la diversa de 15 de marzo de este año, toda vez que éste tuvo como base la indebida anulación de la primera. De ahí que esta última, devenía nula de pleno derecho.

Por cuanto hace al planteamiento de nulidad de las dos elecciones antes mencionadas, porque a juicio de la inconforme se vulneró la costumbre de la comunidad en razón de la injerencia de los partidos políticos, igualmente se propone desestimarlos, dado que es un hecho no controvertido, que el hoy actor participó en una de las elecciones que ahora califica de ilegales, la cual primeramente pretendió beneficiarse y al no alcanzar su pretensión solicita sea anulada.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se destaca que además la elección de 27 de diciembre de 2015, no fue controvertida en la vía y el plazo impugnativo previsto por la norma local. En tal virtud, es improcedente ahora decretar su nulidad como lo solicita el enjuiciante.

En otro orden, se propone dejar sin efectos la consulta ordenada por la responsable, toda vez que como se razona en la propuesta, ésta se ordenó con base en una afirmación dogmática de hechos que no configuraron la

Litis fijada por la responsable.

Por ende, el ordenar la realización de dicha consulta constituye incongruencia interna de la resolución.

Por estas razones y otras que se explican en el proyecto, es que se propone modificar la sentencia combatida a efecto de confirmar la validez de la elección de 27 de diciembre de 2015 y dejar insubsistente la consulta en mención, así como los efectos que de ella hubieran derivado.

Enseguida doy cuenta con el Juicio Ciudadano 442 del presente año promovido por Andrés Jiménez Núñez contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco el 1 de julio del año en curso, dentro de los juicios ciudadanos locales 73 y 123, acumulados, que entre otros aspectos declaró la nulidad de la elección de delegados y subdelegados en la ranchería: Estancia Vieja, Primera Sección del Municipio Centro, Tabasco, celebrada el 1 de mayo pasado.

A juicio de la ponencia, no asiste la razón al enjuiciante sobre la extemporaneidad del juicio ciudadano local 123, ya que si quien lo promovió señaló haber tenido conocimiento del acuerdo impugnada el 27 de mayo, no obstante el requerimiento por parte del Tribunal local al Consejo Municipal, éste omitió pronunciarse sobre la fecha de su notificación; por lo que se comparte como oportuna la demanda de este juicio, al tener en cuenta que cuando se tiene duda de la notificación del acto impugnado, se debe considerar como cierta la fecha de su presentación.

En otro aspecto, se propone inviable validar la elección con base en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo como lo propone el actor, pues ésta no genera certeza de ser copia de la signada por quienes fungieron como funcionarios en la jornada electoral, pues el único elemento existente es la manifestación realizada por el consejo municipal de que el 9 de mayo pasado la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Consejo Municipal puso a la vista la copia al carbón de los funcionarios encargados de la mesa receptora de casilla, quienes manifestaron que correspondía a la de la jornada comicial.

No obstante ello, en el proyecto se explica que el consejo municipal no dio oportunidad a los demás contendientes para objetar dicha acta o para que estos aportaran mayores elementos.

Por lo cual, y dado que el proceso electivo estuvo inmerso en actos de violencia que llevaron a la quema del paquete electoral, es que se comparte

lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de no validarla.

Respecto a los restantes motivos de agravio, por las razones que se explican en el proyecto, se propone declararlos inoperantes. En consecuencia, se concluye que lo procedente es confirmar la resolución impugnada y, en virtud de los hechos acaecidos el 1 de mayo pasado, se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Tabasco a fin de que determine lo que en derecho corresponda y, finalmente, vincular al ayuntamiento de Centro, Tabasco, a efecto de que garantice durante el desarrollo de la jornada electoral a celebrarse la seguridad de la ciudadanía.

A continuación me refiero a los Juicios Electoral para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 17 y 445, respectivamente, promovidos por Samantha Ramos Flores, ostentándose como representante legal de la empresa Expert-Press, Publicidad; y Jaime Alberto Castellanos de Campo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el Procedimiento Especial Sancionador 34 de 2016, que determinó imponerles una multa al ciudadano y empresa citadas, por haberse acreditado la comisión de actos anticipados de campaña en el contexto de la elección de concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

En primer lugar y en virtud de que de los medios de impugnación antes citados se advierte conexidad en la causa al existir identidad en los actos reclamados y la autoridad señalada como responsable, se propone acumular el juicio ciudadano al referido juicio electoral.

Ahora bien, la pretensión de los actores es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, a efecto de que se dejen insubsistentes las sanciones económicas impuestas, ya que aducen esencialmente que el tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, indebida motivación, falta de tipicidad y nulidad de notificaciones.

En ese tenor, respecto al agravio relacionado con la violación procesal relativa a la irregularidad de notificaciones practicadas a la empresa actora, la ponencia propone calificar dicho disenso como fundado, en virtud de que las constancias que obran en el expediente y como refiere la demandante, las notificaciones derivadas del procedimiento administrativo sancionador e incluso la sentencia que controvierte, le fueron practicadas en un domicilio distinto al que señaló para estos efectos.

En efecto, la actora señaló en su escrito un domicilio procesal cierto para oír y recibir notificaciones. Sin embargo, el emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos, diversos requerimientos y las sentencias, se notificaron

en un domicilio diverso.

Lo cual se estima indebido, toda vez que uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad y con ello garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal. Por lo que era deber de la autoridad sustanciadora, practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin indicó la actora, garantizando así el derecho de audiencia y defensa.

Por lo anterior, ante lo fundado del agravio, en concepto de la ponencia, es suficiente para revocar la sentencia controvertida y ordenar la reposición de procedimiento a partir de un nuevo emplazamiento y requerimientos, conforme a lo ordenado por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el proveído de devolución del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de 10 de junio de 2016.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 99 y el juicio ciudadano 448, ambos de este año, los cuales fueron promovidos por el Partido Acción Nacional y su candidata a diputada local por el Distrito 11 en Veracruz, respectivamente.

En principio, se propone la acumulación de ambos juicios en razón de que en ellos se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 86 de este año, que impuso al partido actor y su candidata, una amonestación pública, por estimar que se acreditó la existencia de una infracción consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral, tres días previos a la celebración de la jornada electoral el pasado 5 de junio.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia y dejar sin efectos la aludida sanción, toda vez que esta Sala Regional advierte que la legislación local de la materia no prevé el retiro de la propaganda electoral dentro de los tres días previos a la elección, específicamente la colocada en la vía pública.

Lo anterior, en razón de que el artículo 72 del Código Electoral del estado, prevé el cese de toda difusión, distribución o realización de propaganda electoral, en el término antes indicado.

Esto es prohíbe continuar con la realización de actividades de campaña o propaganda, no así el retiro de la colocada en la vía pública.

Con base en lo anterior, es que se considera, en consideración del ponente, existe una incorrecta interpretación por parte de la responsable del citado precepto legal y, por ende, la imposición de una sanción sobre la base de que se incurrió en una vulneración al periodo de veda electoral es ilegal.

De ahí que se proponga revocar la resolución impugnada y dejar insubsistente la sanción de amonestación pública a los inconformes.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, tiene uso de la palabra.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente, señores Magistrados.

Es para hacer algunas reflexiones, Presidente, Magistrado, respecto a los juicios ciudadanos 438 y 442. en estos casos, en el primero de ellos, en el juicio ciudadano 438 quiero destacar que el actor acude ante este órgano jurisdiccional con la pretensión de que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de que se le reconozca la calidad de agente de policía de la localidad de San Jorge El Zapote del municipio de San Miguel Amatitlán, y para el caso de que no se acoja su pretensión, solicita se anule las dos elecciones que fueron materia de impugnación ante la instancia local.

Desde mi óptica, deviene infundada la pretensión del actor de que se revoque la resolución impugnada. Lo anterior, en razón de que, como procuro explicarlo ampliamente en el proyecto, desde mi óptica es correcta la determinación del Tribunal local relativa a declarar como válida la elección celebrada el 27 de diciembre de 2015, y como consecuencia de ello, desestimar los planteamientos del entonces actor por los que demandaba se le reconociera el carácter de agente de policía al haber resultado electo en la diversa elección de 15 de marzo del presente año.

Ello, toda vez que la resolución de la responsable se sostuvo sobre la base de considerar que la nulidad de la primera elección decretada por el

ayuntamiento carece de sustento legal, dado que éste no cuenta con facultades para anular una elección de autoridades auxiliares de una comunidad regida por sistemas normativos internos.

Este aspecto, en particular, para mí resulta relevante, en razón de que si bien conforme a la Ley Orgánica Municipal los ayuntamientos en el estado de Oaxaca, respecto de sus autoridades auxiliares, poseen facultades para organizar las elecciones en aquellas agencias que se rigen por la propia Ley Orgánica, y por consecuencia, le puede corresponder la facultad de calificar la validez de tales elecciones.

Sin embargo, tratándose de comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, me parece que el ayuntamiento se encuentra obligado a respetar las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, sin que se advierta disposición alguna que le faculte para decretar la nulidad de una elección.

Por ende, como lo estimó el Tribunal responsable, me parece que fue ilegal la nulidad decretada por el ayuntamiento, y si además dicha elección no fue impugnada en los términos establecidos en la Ley Electoral local, entonces la misma debe producir todos sus efectos jurídicos.

De ahí, que si la diversa elección de 15 de marzo del presente año se llevó a cabo sobre la base de que había sido anulada la aludida elección de 27 de diciembre de 2015, me parece que la elección de 15 de marzo de esta anualidad resulta nula de pleno derecho y, por consecuencia, no concede ningún derecho al ahora actor, por lo que propongo desestimar su pretensión de ser reconocido como agente de policía en la comunidad de San Jorge El Zapote.

Por otra parte, en relación al planteamiento del enjuiciante en el sentido de que el supuesto de que no se acoja su pretensión de ser reconocido como agente de policía, solicita se decrete la nulidad de ambas elecciones, dado que las tilda de ilegales porque afirma: “en ella intervinieron los partidos políticos”, les propongo, señores Magistrados en el proyecto, desestimar tales planteamientos, toda vez que desde mi óptica, no puede accederse a lo solicitado por el accionante, en razón de que éste, a partir de aducir la injerencia de partidos políticos con una acción indebida e invalidante de las elecciones, únicamente formula y recurre a este argumento, a partir de que no se la reconozca ganador de una de las elecciones que ahora califica de inválidas.

Como se advierte, el hoy actor, pretende prevalerse de un acto que ahora

tilda de ilegal, en el que él mismo participó y del que en principio pretendió beneficiarse, y posteriormente de no acogerse su pretensión de reconocérsele como agente de policía, de ahí que me parezca que su planteamiento sea ineficaz para que esta Sala Regional se aboque al estudio de lo alegado por el enjuiciante respecto de la presunta injerencia de los partidos políticos.

Finalmente, estimo pertinente también destacar, que en el proyecto se propone dejar insubsistente la consulta ordenada por el Tribunal Electoral Local.

Ello, fundamentalmente, debido a que tal consulta fue ordenada sobre la base de una afirmación dogmática de la existencia de injerencia de los partidos políticos en las elecciones de la agencia de policía, porque sin existir un análisis previo de dicho tema, el Tribunal responsable ordenó la realización de la mencionada consulta.

Con base en lo expuesto, es que propongo modificar la resolución impugnada, señores Magistrados, para los efectos de confirmar la parte relativa a la validez de la elección de 27 de diciembre de 2015, y dejar insubsistente la consulta ordenada, y los efectos que de ella hubieren derivado.

Eso sería por cuanto al primero de los proyectos, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Adín Antonio de León Gálvez: ¿Alguna otra intervención respecto de este juicio ciudadano 438? De no ser así, me permitiría también comentar respecto de este juicio ciudadano, en primer lugar estoy de acuerdo en los términos del proyecto y en su oportunidad votaré a favor. Y también quiero referirme a esta consulta ordenada por el Tribunal.

En primer lugar, yo estimo y comparto plenamente las razones del proyecto, en cuanto a que si la litis que tenía que resolver el Tribunal, era exclusivamente ver cuál de las dos elecciones eran válidas y se decantó por la primera de ellas, ahí terminaba precisamente la actuación del Tribunal, dejar subsistente la primera y resuelto el problema jurídico que tenía que atender.

El otro aspecto ya, en cuanto a esta afirmación que le hicieron al Tribunal, en cuanto a que los usos y costumbres de la entidad o más bien de la comunidad, del ayuntamiento, estaban hasta cierto punto, que en cierto cuestionamiento, porque a decir de quien lo señaló, había injerencia por

parte de partidos políticos, estimo que ésta era una situación de la cual el propio Tribunal ya no tenía injerencia en ese sentido, es decir, ya rebasaba la litis que él en su oportunidad tenía que resolver.

Por lo tanto, comparto plenamente la propuesta que formula en cuanto a modificar la resolución impugnada, y dejar sin efectos la consulta en el estado en el que se encuentra. Incluso si ya se realizó, si ya hay elementos, si ya tienen resultados, etcétera, se invalide por completo todo lo que tiene que ver con la consulta.

Ahora bien, ¿por qué me convence? Porque este tipo de terminaciones, yo lo veo muy cuesta-arriba, que pueda ser un Tribunal el que determine si debe o no debe de hacerse una consulta.

Hace rato comentábamos del principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas previsto en el artículo 2º Constitucional, en donde cualquier decisión de esta naturaleza tiene que ser exclusiva de los integrantes de la comunidad, de los integrantes de la asamblea; de quienes en su momento, en el entorno en que se encuentran, puedan verse afectados por alguna situación en particular.

Y es precisamente a ellos, a los que en su momento les correspondería que, si consideran que no existen las condiciones, si consideran que vale la pena intentar o realizar una consulta para poder hacer un cambio en su manera como se encuentran organizados políticamente, estimo que esa es una decisión personalísima o propia, mejor dicho, de los nativos o de quienes viven o se encuentran inmersos en esas comunidades.

Y en su momento será a través de la autoridad electoral o de las instancias estatales, ante quienes puedan en su momento llevar a cabo esta petición de que se realice una consulta con el fin que ellos eventualmente decidan.

Por eso es que yo veo difícil y veo complicado que oficiosamente el Tribunal, en este caso, haya ordenado la realización de una consulta. Por eso es que también me quería referir a este aspecto. De verdad celebro mucho la oportunidad de poder votar a favor del proyecto en sus términos.

Si no existe alguna otra intervención respecto del Juicio Ciudadano 438, le pediría que continúe con el uso de la palabra, Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente, Magistrado.

Me quiero referir a continuación al Juicio Ciudadano 442. Este asunto yo

quiero subrayar, quiero hacer uso de la palabra, porque lamentablemente tiene que ver con una cuestión de violencia de quema de paquetes electorales y, por supuesto, un hecho de violencia que me parece reprobable en todas las dimensiones y no permisible desde ninguna óptica por las autoridades electorales de nuestro país.

Tiene que ver, sobre todo, con el día de la jornada electoral de la elección de delegados en el municipio de Centro, Tabasco.

Como ya lo mencionó en la cuenta el señor Secretario, el pasado 1º de mayo se celebró una elección de delegados y subdelegados en la ranchería: Estancia Vieja, Primera Sección, del municipio de Centro, Tabasco, en la cual al terminar la jornada electoral y darse a conocer los resultados en los que supuestamente resultó ganador el hoy actor, el señor Andrés Jiménez Núñez, ocurrieron una serie de hechos lamentables de violencia que llevaron a un grupo de inconformes a quemar el material y documentación electoral.

Quiero destacar, señores Magistrados, que estos hechos son inadmisibles, como lo dije hace un momento, y reprobables en todos los sentidos, porque me parece que la violencia inhibe la participación de la ciudadanía en los ejercicios democráticos, ponen en riesgo la integridad física de las personas y lamentablemente, como en el presente asunto, se tiene que tomar la difícil decisión de confirmar la nulidad de una elección al haberse presentado irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de los resultados derivados del proceso comicial de esta elección.

Porque, quiero enfatizar, si bien la Sala Superior ha sostenido que la destrucción del material electoral no trae como resultado de manera automática la anulación de una elección, lo cierto es que para no anular se debe de contar con otros elementos que aporten las partes para reconstruir, en la medida de lo posible, los hechos, lo cual desafortunadamente en el presente caso me parece que no se logra.

Esto en atención a que contamos con una copia del acta, una sola copia del acta, y a juicio del actor, esa copia del acta se robustece, se respalda, con una serie de manifestaciones realizadas ante el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral correspondiente.

Pero da la casualidad de que esas manifestaciones son formuladas ante una autoridad que carece de facultades para actuar como fedatario.

Es decir para válidamente tener, darle toda la fuerza que establece la ley, a una acta en donde se recogen una serie de manifestaciones, en donde insisto, que quien la recibe no tiene facultades de fedatario.

También quiero señalar, Magistrados, que este proyecto se hace cargo, el proyecto que someto a su consideración, de los lamentables acontecimientos suscitados el 1° de mayo de 2016, de los cuales quiero decir que no se tiene constancia que ni el Consejo Municipal o el Tribunal Electoral responsable, hayan dado vista de los hechos a la autoridad competente.

Esto me parece muy importante, porque si tenemos constancia de sucesos de esta naturaleza, me parece que el actuar de cualquier autoridad, de inmediato, debe ser y consistir en hacer del conocimiento de la autoridad penal competente, los respectivos hechos presuntamente ilícitos para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, se lleven a cabo las investigaciones pertinentes, con la finalidad de evitar que se repitan en los procesos electorales sucesos de esta naturaleza.

Por eso, señores Magistrados, es que, no obstante que se confirma la nulidad de la elección, estoy proponiendo dar vista a la fiscalía general del estado de Tabasco a fin de que determine lo que en derecho corresponda, así como vincular al propio ayuntamiento de Centro en el estado de Tabasco, para que en la próxima elección extraordinaria a que se ha convocado, se garantice plenamente, durante el desarrollo de la jornada comicial, la seguridad de los habitantes de la comunidad, de quienes fungirán como funcionarios de casilla y del material de la elección extraordinaria, porque de ninguna manera, insisto, podemos consentir, que lo ocurrido el pasado 1° de mayo, se vuelva a repetir.

Es cuanto, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 438 y 442, del juicio electoral 17 y su acumulado, el juicio ciudadano 445, así como del juicio de revisión constitucional electoral 99 y su acumulado, el juicio ciudadano 448, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 438 se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución de 8 de junio de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 16 del año en curso y su acumulado, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 442, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia de 1° de julio de 2016, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los autos de los juicios ciudadanos 73 y 123 de la presente anualidad, acumulados.

Segundo.- Con relación a los hechos de violencia suscitados el 1° de mayo de 2016, en la elección de delegados y subdelegados en la ranchería estancia vieja, primera sección, se ordena dar vista a la fiscalía general del estado de Tabasco, con copia certificada del expediente a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

Tercero.- Se vincula al ayuntamiento de Centro de Tabasco, a efecto de que garantice durante el desarrollo de la jornada electoral la seguridad de los habitantes de la comunidad, de los funcionarios de casilla y del material de la elección extraordinaria.

Respecto al juicio electoral 17 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano 445 al diverso juicio electoral 17.

Segundo.- Se revoca la resolución de 28 de junio del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Procedimiento Especial Sancionador 34 del año en curso, en los términos referidos en la consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento a la presente ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 99 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano 448 al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 99.

Segundo.- Se revoca la sentencia de 9 de julio de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Procedimiento Especial Sancionador 86 del año en curso.

Tercero.- Se deja insubsistente la sanción de amonestación pública impuesta a Cinthya Amaranta Lobato Calderón, al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática.

Secretario Abel Santos Rivera dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que para efectos de resolución los hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con un Juicio Ciudadano y un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, todos de este año. El Juicio Ciudadano 443 es promovido por

Amilter Galileo Mazariegos Rodríguez en contra de la sustitución del segundo regidor por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Frontera, Comalapa, Chiapas.

En principio, al no haber señalado autoridad responsable y un acto impugnado, se propone de tener como acto impugnado la sentencia de 6 de julio del año en curso, por la que el Tribunal Electoral de la citada entidad tuvo por no presentado el juicio ciudadano local incoado por el ahora actor, toda vez que del análisis de las constancias del expediente se advierte que es dicha resolución la que le causa perjuicio.

En el proyecto se estiman inoperantes los agravios del promovente al no controvertir las consideraciones expuestas por la responsable en la resolución señalada, sino que reitera las manifestaciones realizadas ante aquella instancia.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 101, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 9 de julio último emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que, entre otras cuestiones, declaró procedente el recuento parcial de nueve casillas relacionadas con la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 24, con cabecera en Santiago Tuxtla.

El partido actor sostiene que la resolución impugnada adolece de congruencia y falta de exhaustividad. Se propone declarar infundados los agravios, primeramente porque contrario a lo sostenido por el partido actor, el fallo impugnado no adolece de congruencia, pues como se explica en la propuesta parte de la premisa inexacta de que la sola existencia de un acuerdo emitido por el Consejo Distrital en el que se aprobó determinado número de casillas para recontar la votación, implicaba que la responsable ordenara de forma automática el recuento de votos.

En efecto, se considera correcto el actuar del Tribunal responsable, pues pese a la emisión del acuerdo, primero tenía que verificar qué centros de votación se encontraban en los supuestos legales para recuento parcial y subsanar las inconsistencias encontradas, precisamente porque el recuento es una medida de carácter extraordinario.

Por otra parte, en el proyecto se destaca que, contrario a lo manifestado por

el partido accionante, la subsanación de inconsistencia realizada por la responsable no implicó un estudio de nulidad de la votación recibida en casilla, pues tal ejercicio lo realizó con la finalidad de dar congruencia a las inconsistencias que se detectaron, aunado a que el procedimiento de recuento y el de nulidad, atienden a finalidades distintas.

En iguales términos, tampoco asiste la razón al enjuiciante sobre la presunta falta de exhaustividad, porque aun cuando la responsable no profundizó sobre cuál fue la causa para que no se recontarán todas las casillas aprobadas en el acuerdo emitido un día antes del cómputo, lo cierto es que al haberse atendido su solicitud de recuento en la instancia previa, el promovente alcanzó su pretensión y cualquier posible vicio de forma quedó subsanado.

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del actor, se propone confirmar el fallo impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 443 y del juicio de revisión constitucional electoral 101, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 443 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 6 de junio de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los autos del juicio ciudadano 17 de 2016.

Por cuanto hace al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 101 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 9 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el incidente de solicitud de recuento, derivado de los recursos de inconformidad 54 y su acumulad 77, ambos de la presente anualidad.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 18 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---